

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Riofrio.

E. S. D.

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

**DTE:** COOPETATIVA DE AHORRO Y CREDITO SIGLO XX.

**DDOS:** JOSE HERIBERTO LONDOÑO RENDON, ARLEY DE JESUS GUASCA QUINTERO Y SEBASTIAN LONDOÑO VEGA.

ASUNTO: Presentación Actualización liquidación Crédito.

RDO: **2019-00248-00**

CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Tuluá Valle, de condiciones civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, la cual adjunto en un (1) folio.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Con todo respeto,

Atentamente,

---

CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA

C. C. 94.228.416

T. P. No. 142.944 del C. S de la Judicatura

<b>ACTUALIZACIÓN CREDITO PROCESO No. 2019-00248-00</b>									
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	\$
									<b>141,347</b>
									<b>MORA</b>
1145	30/08/2019	19/09/2019	30/09/2019	19.32%	28.98%	0.070%	0.048%	11	\$ 1,084
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19.10%	28.65%	0.069%	0.048%	30	\$ 2,928
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.54%	0.069%	0.048%	30	\$ 2,918
1693	29/11/2019	01/12/2019	10/12/2019	18.91%	28.36%	0.068%	0.047%	10	\$ 967
TOTAL INTERESES DE MORA CUOTA # 4									\$ 7,897
TOTAL INTERESES PLAZO CUOTA # 4									\$ 279,814
TOTAL CAPITAL CUOTA # 4 + INTERESES PLAZO CUOTA # 4 + INTERESES MORA CUOTA # 4									\$ <b>429,058</b>
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	\$
									<b>146,770</b>
									<b>MORA</b>
1293	30/09/2019	19/10/2019	31/10/2019	19.10%	28.65%	0.069%	0.048%	11	\$ 1,115
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.54%	0.069%	0.048%	30	\$ 3,030
1693	29/11/2019	01/12/2019	10/12/2019	18.91%	28.36%	0.068%	0.047%	10	\$ 1,004
TOTAL INTERESES DE MORA CUOTA # 5									\$ 5,149
TOTAL INTERESES PLAZO CUOTA # 5									\$ 274,391
TOTAL CAPITAL CUOTA # 5 + INTERESES PLAZO CUOTA # 5 + INTERESES MORA CUOTA # 5									\$ <b>426,310</b>
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	\$
									<b>149,559</b>
									<b>MORA</b>
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.54%	0.069%	0.048%	30	\$ 3,087
1693	29/11/2019	01/12/2019	10/12/2019	18.91%	28.36%	0.068%	0.047%	10	\$ 1,023
TOTAL INTERESES DE MORA CUOTA # 6									\$ 4,111
TOTAL INTERESES PLAZO CUOTA # 6									\$ 271,602
TOTAL CAPITAL CUOTA # 6 + INTERESES PLAZO CUOTA # 6 + INTERESES MORA CUOTA # 6									\$ <b>425,272</b>
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	\$
									<b>12,840,007</b>
									<b>MORA</b>
1693	29/11/2019	05/12/2019	10/12/2019	18.91%	28.36%	0.068%	0.047%	5	\$ 43,929
TOTAL INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO									\$ 43,929
TOTAL CAPITAL INSOLUTO + INTERESES MORA									\$ 12,883,936
VALOR TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO									\$ <b>14,164,576</b>
VALOR ABONO REALIZADO EL DIA 10-12-2019									\$ 1,500,000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 10-12-2019									\$ <b>12,664,576</b>
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	\$
									<b>12,664,576</b>
									<b>MORA</b>
1693	29/11/2019	10/12/2019	30/12/2019	18.91%	28.36%	0.068%	0.047%	20	\$ 173,317
1768	27/12/2019	01/01/2020	22/01/2020	18.77%	28.15%	0.068%	0.047%	22	\$ 189,398
TOTAL INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO									\$ 362,714
TOTAL CAPITAL INSOLUTO + INTERESES MORA									\$ 13,027,290
VALOR ABONO REALIZADO EL DIA 22-01-2020									\$ 550,000
VALOR TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 22-01-2020									\$ <b>12,477,290</b>
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	\$
									<b>12,477,290</b>
									<b>MORA</b>
1768	27/12/2019	22/01/2020	30/01/2020	18.77%	28.15%	0.068%	0.047%	8	\$ 67,853
94	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19.06%	28.59%	0.069%	0.048%	30	\$ 257,968
205	27/02/2020	01/03/2020	17/03/2020	18.95%	28.43%	0.069%	0.048%	30	\$ 256,690
351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18.69%	28.04%	0.068%	0.047%	30	\$ 253,529
437	30/04/2020	01/05/2020	31/05/2020	18.09%	27.14%	0.066%	0.046%	30	\$ 246,290
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18.12%	27.08%	0.066%	0.046%	30	\$ 245,805
605	30/06/2020	01/07/2020	31/07/2020	18.12%	27.08%	0.066%	0.046%	30	\$ 245,805
685	31/07/2020	01/08/2020	18/08/2020	18.29%	27.44%	0.066%	0.046%	30	\$ 248,708
Intereses de mora desde el 22 de enero al 18 de agosto de 2020									\$ 1,822,648
TOTAL INTERESES MORA + CAPITAL									\$ 14,299,939
VALOR ABONO REALIZADO EL DIA 28-07-2020									\$ 9,942,579
VALOR TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 22-01-2020									\$ <b>4,357,360</b>

En los anteriores términos doy por presentada la Liquidación del Crédito de acuerdo a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

Atentamente,

**CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA**

C. C. 94.228.416 de Zarzal valle

T.P. No. 142.944 del C. S. de la Judicatura

Señores

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RIOFRIO– VALLE DEL CAUCA**  
ESD.

<b>RADICADO.</b>	<b>76-616-40-89-001-2019-00205-00</b>
<b>REFERENCIA.</b>	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE.</b>	SOCIEDAD SURTICAÑA S.A.
<b>DEMANDADO.</b>	<b>RUIZ MADRID &amp; CIA S.C.A. CIVIL</b>
<b>LITISCONSORTES NECESARIOS.</b>	<b>ÁNGELA MARIA RUIZ DE SILDARRIAGA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO.</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232 / SOLICITUD DE NULIDAD</b>
<b>FOLIOS.</b>	3

**MAURICIO GARCÉS PALACIO**, colombiano, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.609.553 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 255.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto en nombre y representación – como apoderado especial – de:

- 1. ÁNGELA MARIA RUIZ DE SILDARRIAGA**, colombiana, mayor de edad, vecina de Longwood - Estado de la Florida – Estados Unidos; identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.679, y debidamente representada por la señora **ANA MARIA ARCILA VIEIRA**, colombiana, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.843.181, actuando en su calidad de Apoderada General, conforme al poder general otorgado por aquella a favor del señor **DIEGO RAFAEL SILDARRIAGA VIEIRA** según escritura pública No. 774 del 29 de marzo de 1982 de la Notaría 7ª del Circulo Notarial de Medellín, sustituido según escritura pública No. 3.970 del 25 de octubre de 2006 de la Notaría 17 del Circulo Notarial de Medellín (**Anexo No. 1 y 2**); y
- 2. MARTHA ELENA RUIZ MADRID**, colombiana, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.254.043 (**Anexo No. 3**);

me permito recurrir el auto interlocutorio No. 0232, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** El numeral primero de la parte resolutive del auto impugnando el Despacho resuelve efectivamente la solicitud de nulidad presentada, y lo hace negando la misma, lo cual es un error, veamos:

1. La notificación de la demanda tiene como fin supremo que la parte demandada tenga la información precisa y necesaria para ejercer su derecho de defensa, siendo el mecanismo más poderoso para ello el pronunciamiento sobre la demanda.
2. Siendo esto tan claro es imposible no coincidir que para contestar la demanda se debe tener claro conocimiento de cual es el texto de la misma, lo cual en el presente caso tal y como se explicó no era posible ya que la notificación realizada



incluyó el texto de la demanda y el texto de una demanda reformada, documentos ambos anteriores al auto admisorio.

3. Es por ello que la notificación no cumplió su fin y esto valida la solicitud de nulidad, no solo para su estudio de fondo sino para su resolución positiva, y la decisión en contrario del Despacho se explica por dos graves errores: **i)** El Despacho reconoce que existió un error de la secretaria al momento de realizar la notificación, pero presume, partiendo de la mala fe del suscrito apoderado, que la solicitud de nulidad no se presenta como un mecanismo para subsanar un error que imposibilita conocer el texto de la demanda que se debe contestar, sino que es un mecanismo dilatorio; **ii)** que el error del Despacho se subsanó cuando la solicitud de nulidad el juzgado determinó que la reforma a la demanda no era procedente; desconociendo de esta manera el fallador que la única manera de corregir el yerro es corrigiendo las consecuencias derivadas del mismo, lo que es en este caso permitir la contestación de la demanda y el ejercicio pleno del derecho de defensa.
4. Señor Juez cuando dentro de un proceso judicial no se ha permitido a la parte contestar la demanda, (incluso ignorando el escrito de presentado de manera oportuna por una codemandada) solicitar pruebas, ni alegar de conclusión, no puede sorprender ni tener por temerario el agotamiento de todas las vías legales para que dicho proceso se enderece y les brinde a las partes el mínimo de garantías.

**SEGUNDO.** El numeral 3 del auto impugnado resuelve por su parte la solicitud de saneamiento realizada por el apoderado de las demandadas, lo cual hizo sin cumplir con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso que dispone: *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*

De esta manera el Despacho vuelve e incurre en una causal de nulidad, en esta ocasión la expresada en el numeral 6 del artículo 133, a saber: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”* (Subrayado fuera del texto original)

No es posible que de manera sistemática se sigan omitiendo todas las oportunidades procesales en que la parte puede ejercer su derecho de defensa, al punto que el presente proceso es básicamente demanda y sentencia, sin que para el Despacho exista ningún acto procesal intermedio presentado válidamente.

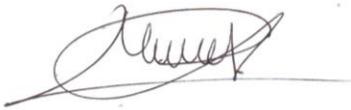
#### **PRUEBAS.**

Solicito que se tengan como pruebas los documentos obrantes en el proceso en especial la demanda y la reforma a la demanda.

#### **SOLICITUD.**

1. Se reponga el numeral primero del auto interlocutorio No. 0232 y en su lugar se conceda la nulidad y en consecuencia se les brinde a mis poderdantes la oportunidad de contestar la demanda.
2. De no ser acogida la primera solicitud se de tramite a la solicitud de nulidad presentada en el numeral segundo del presente escrito.

Atentamente,



**MAURICIO GARCÉS PALACIO.**  
**C.C. No. 1.013.609.553**  
**T.P. 255.814 del C.S. de la J.**

KH  
KNOW HOW LEGAL



Vo. Ho.

Firmado digitalmente  
por Mauricio Garcés  
Palacio  
Fecha: 2020.08.13  
10:25:11 -05'00'



Doctor

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRÍO – VALLE DEL CAUCA**

ESD.

<b>RADICADO.</b>	<b>2019-00205 (768284089001-2018-00015-00)</b>
<b>REFERENCIA.</b>	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE.</b>	SOCIEDAD SURTICAÑA S.A.
<b>DEMANDADO.</b>	<b>RUIZ MADRID &amp; CIA S.C.A. CIVIL</b>
<b>LITISCONSORTES NECESARIOS.</b>	ÁNGELA MARIA RUIZ DE SALDARRIAGA. MARTHA ELENA RUIZ MADRID. DIEGO LEÓN RUIZ MADRID.
<b>ASUNTO.</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232 DEL 6 DE AGOSTO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE SURTIÓ EL CONTROL DE LEGALIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 132 DEL C.G.P.</b>
<b>FOLIOS.</b>	<b>8</b>

**JUAN CAMILO OLAYA VARGAS**, colombiano, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.438.428 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.581 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto en nombre y representación – como apoderado especial – de la sociedad **RUIZ MADRID & CIA S.C.A. CIVIL**, sociedad del tipo de las Sociedades en Comandita por Acciones, constituida mediante escritura pública No. 7947 del 7 de diciembre de 2007 de la Notaria 29 de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 11 de marzo de 2008, bajo el número 1190 del libro XIII, e identificada con el número de identificación tributaria No. 900.206.383-6, representada legalmente por la sociedad RUIZ MADRID PALMASOLA LTDA.; sociedad del tipo de las sociedades limitadas, constituida mediante escritura pública No. 7362 del 19 de noviembre de 2007 de la Notaria 29 de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia el día 14 de marzo de 2008 bajo el número 14457 del libro IX, e identificada con el número de identificación tributaria No. 900.187.598-1, la cual actúa en su calidad de socia Gestora, tal y como consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal que se encuentran dentro del expediente, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio No. 232 del 6 de agosto de 2020 notificado por estados del 10 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Sea lo primero agradecerle al Despacho el haber aceptado, por fin y a nombre de la Administración de Justicia, los graves y, para este jurista, arbitrarios errores que se han cometido en el trámite del proceso que nos ocupa. Consideramos que se trata de un avance muy significativo en la búsqueda de la verdad verdadera en este conflicto jurídico.

Igualmente compartimos la apreciación del Despacho en cuanto a que este proceso ha tenido demoras que han impedido la resolución eficaz del conflicto, sin embargo, entendemos que las mismas no han sido injustificadas y por el contrario buscan la protección de derechos constitucionales fundamentales como lo son el del debido proceso y el derecho de defensa, muchas veces violentados en este trámite.

Es por lo anterior que invitamos al Despacho para que, una vez analizados sensata y jurídicamente los argumentos de este recurso, proceda con el trámite del proceso como debió haberse dado desde un principio, y pueda lograrse, no solo una resolución eficaz, sino justa y en derecho.



Nuestro interés NO es dilatar la resolución del conflicto ni mucho menos, nuestro interés es que el mismo se resuelva conforme a Derecho, lo cual estamos seguros y esperamos este Despacho pueda lograr.

**SEGUNDO.** El presente recurso se formula indicando los motivos de inconformidad con el análisis y resolución de la solicitud de control de legalidad y nulidad interpuestos por este mismo apoderado el día 21 de julio de 2020 (Puntos 4.9 a 4.14), a saber:

1. Concluye el Despacho sobre la legalidad y viabilidad de haberse presentado la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones previas mediante correo electrónico enviado el día 7 de diciembre de 2018 a las 4:58 p.m., y que de tenerse constancia de recibimiento del mismo en hora hábil se estaría ante la discusión de emitirse fallo con desatención plena de la contestación y excepciones, pero que en este caso concreto no hay lugar al control de legalidad por existir cosa juzgada constitucional como consecuencia de la acción de tutela previamente interpuesta, toda vez que dicha tutela fue fallada denegando las pretensiones del accionante que se cimentaban en la violación al debido proceso.

Por tratarse de varias ideas condensadas en una, se desarrollarán de manera independiente para una mejor exposición de los argumentos de inconformidad:

- a. Sí hay dentro del expediente constancia según la cual la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones previas no solo fueron presentadas el día 7 de diciembre de 2018 a las 4:58 p.m., sino de haber sido recibidas por el Despacho en hora hábil; esto es, fue recibida a las 4:59 p.m., es decir, y como el mismo Despacho lo advierte, *"...segundos o minutos de diferencia dependiendo de las plataformas o proveedores de correos electrónicos."*

No solo el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo acepta haberlo recibido en hora hábil cuando afirma en la sentencia No. 009 del 12 de abril de 2018 que *"De otra parte y en gracia de discusión, advierte el Despacho que no puede pretender dicha parte, que se tenga por contestada una demanda, con un mensaje de correo, que se envía **en el último minuto de la última hora hábil** del vencimiento del término para contestar..."* (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

Dicha afirmación corresponde a la hora de recepción del memorial, pues como bien lo advierte este Despacho (Riofrio) el correo electrónico fue enviado a las 4:58 p.m., pero fue recibido a las 4:59 p.m. tal y como se observa en el mensaje automático generado por el proveedor de correos electrónicos [postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde se lee *"Entregado: Contestación de demanda 2018-00015"* y que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co) / Asunto: Contestación de demanda 2018-00015 / viernes 7/12/2018 4:59 p.m., y el cual se anexa al presente memorial para que haga parte integrante del mismo. **(Anexo No. 1).**

- b. Existiendo constancia de dicha entrega en hora hábil, compartimos la primera conclusión del Despacho (Riofrio) al advertir que se estaría ante la discusión de emitirse un fallo **con desatención plena** de la contestación de la demanda y las excepciones. A todas luces esto constituye una flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso que debe ser controlada por cualquier Juez de la República en sede de instancia mediante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la comisión de semejante arbitrariedad; pues de no ser así se abriría nuevamente la posibilidad de acudir al Juez de Tutela.



- c. No obstante lo anterior, este Despacho (Riofrio) concluye que se origina la imposibilidad de control legal y por ende de declarar una nulidad procesal insubsanable, supuestamente “por la preexistencia de decisión constitucional... ...configurativa de cosa juzgada constitucional...”, toda vez que dicha acción de tutela “...culminó con sentencias de primera... ...y segunda instancia... ...contrarias a las pretensiones del accionante...”

Ocupa entonces la atención en este momento verificar si en efecto, como lo establece el Despacho, dentro del trámite de la acción de tutela, tanto el Juez de Primera Instancia como el de segunda, se ocuparon de analizar los hechos en que se fundamentó la acción y por ende decidieron de fondo sobre los mismos, o simplemente se limitaron a hacer una revisión de los requisitos de procedibilidad de la misma para concluir que no se cumplieron **sin hacer un análisis de fondo de los hechos y las pretensiones** de forma tal que resulta anticonstitucional predicar el cumplimiento de la cosa juzgada, y menos aún de la cosa juzgada constitucional.

La sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela resolvió, equivocadamente como lo advierte el Juez de segunda instancia que:

*“2.2. En el caso puesto a consideración del Despacho, se constata que la acción tuitiva es promovida por conducto de tercera persona en supuesta defensa de los derechos fundamentales de que es titular la entidad RUIZ MADRID & CIA S.C.A., pero quien dice patrocinar judicialmente los intereses de esta persona jurídica no es ni su representante legal ni un profesional del derecho con poder especial otorgado por aquél para específicamente promover la acción de tutela en procuración de las garantías esenciales cuya protección se requiere, contra la autoridad pública accionada, y en el contexto fáctico señalado como base de la pretensión constitucional.*

*De este modo, verificado que el promotor del mecanismo de protección es apenas el apoderado general de la sociedad RUIZ MADRID & CIA S.C.A, y que el mismo no adujo al presente trámite un poder especial que lo autorizara a impulsar la acción de tutela en nombre y representación de aquella entidad, ocurre que **no se perfecciona la legitimación por activa**, toda vez que no es titular del derecho subjetivo quien ha acudido directamente en su reclamación, ni tampoco se ha procedido en virtud de apoderamiento suficiente para tal efecto.*

***En consecuencia, deviene forzosa la declaración de improcedencia de la solicitud de tutela.** (Negrillas y Subrayas fuera de texto original)”*

Hasta este punto NO ha habido pronunciamiento alguno sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, así como tampoco frente a los hechos en que se fundamenta la solicitud de control de legalidad y nulidad de lo actuado. Como consecuencia de lo anterior, resulta contrario a derecho y violatorio de los derechos al debido proceso y derecho de defensa concluir, como lo hace este Despacho (Riofrio), que existe imposibilidad de realizar control de legalidad por preexistencia de decisión constitucional.

Ahora bien, la sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela advirtió el error cometido por el Juez de Tutela de primera instancia, y en su lugar, igualmente resolvió sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez, veamos:



*“2. Con respecto al requisito de inmediatez, se considera NO cumplido debido a que la providencia cuestionada, sentencia No. 09, proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO, fue emitida el 12 de abril de 2019, y la acción de tutela fue interpuesta el 5 de diciembre del mismo año, es decir cerca de ocho (8) meses después de haber quedado en firma la decisión, que por ser de única instancia, no procedía recurso alguno, como claramente lo indicó la juez en el numeral sexto de la citada decisión...*

...

*Aun acogiendo lo expuesto por el mismo accionante, que la sentencia proferida en el proceso de restitución no se encuentra en firme, mas podría el juez constitucional intervenir dentro del mismo, pues **corresponde al juez ordinario decidir tales situaciones que se encuentran pendientes.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

*En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se confirmará la decisión proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Tuluá (v), sobre **la improcedencia de la acción de tutela**, pero en razón al incumplimiento de los requisitos generales para hacer procedente la acción de tutela contra providencias judiciales” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).*

Nótese como el Tribunal, actuando como Juez de Tutela en segunda instancia **tampoco decide de fondo sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela** y por el contrario NO le da trámite a la misma por, supuestamente, no cumplir con los requisitos generales para su procedencia. Esto es, no se ha tomado dentro del trámite del proceso, ninguna decisión en la que se hayan ventilado los hechos en que se fundamenta la solicitud de control de legalidad y nulidad de lo actuado, y por ende se constituye en una decisión contraria a derecho y violatoria del debido del proceso y el derecho de defensa que se declare por parte de este Despacho (Riofrio) la imposibilidad de ejercer el control de legalidad por preexistencia de decisión constitucional.

De hecho, el mismo Tribunal fue mas allá, y dijo que **NO SE CUMPLÍA CON EL REQUISITO DE LA SUBSIDIARIEDAD** y por lo tanto *“...mal haría el juez constitucional intervenir dentro del mismo, pues corresponde al juez ordinario decidir tales situaciones que se encuentran pendientes.”*, esto es, insta al Juez ordinario, una vez dirimida la situación del impedimento y por lo tanto se reanude el trámite del mismo, para que resuelva dichas situaciones pendientes en sede de instancia.

Esta misma situación ha sido debidamente determinada por la misma Corte Constitucional, la cual en sentencia T-713 de 2013 determinó que en aquellos casos en los cuales no se falla de fondo como ocurre con las sentencias inhibitorias, no hay lugar a predicarse la cosa juzgada, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa; veamos:

*“En lo relativo a que las decisiones inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada, consideró también que dicha disposición está conforme a la Constitución toda vez que “de la misma esencia de toda inhibición es su sentido de “abstención del juez” en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, or definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, no decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se*



*consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter; la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de “lo resuelto”.*

*“La Corte abordó la cuestión sobre el contenido y alcance de las sentencias inhibitorias, las cuales definió como “aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, resolviendo apenas formalmente, de lo cual resulta que el problema que ante él ha sido llevado queda en el mismo estado inicial. La indefinición subsiste”*

Esta última definición aplica perfectamente para lo que ocurre en el caso que nos ocupa: Se llevó ante el Juez de tutela un problema sobre la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, y el Juez de tutela NO resolvió sobre esto, sino que se limitó a decir que la acción no cumplía con requisitos de procedibilidad (forma), dejando el problema sin resolver, e indicando expresamente que, por encontrarse aún el proceso en trámite, dicho asunto debía ser resuelto por el Juez ordinario.

En una palabra, este Despacho (Riofrio) cuenta con plenas facultades legales y constitucionales para realizar el control de legalidad correspondiente corrigiendo los graves errores cometidos por el Juez Promiscuo Municipal de Trujillo al cercenar por completo el derecho de defensa y debido proceso de mi representada no dando trámite a la contestación de la demanda, las excepciones previas formuladas, las pruebas solicitadas, los traslados para alegar de conclusión, y en general, haber anulado cualquier posibilidad de defensa de mi representada dentro del proceso de la referencia.

2. Tampoco se comparte con este Despacho (Riofrio) la manifestación que hace en el punto 4.14, cuando afirma que las irregularidades cometidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo carecen de la envergadura suficiente para producir los efectos que implica una nulidad total o parcial del proceso. Nos preguntamos:

- a. ¿Cómo es posible concluir que la anulación por parte del Juzgado de cualquier posibilidad de defensa de una de las partes **carece de la envergadura suficiente** para producir una nulidad? Estamos en presencia de una violación clara y flagrante de los artículos 29 y 83 de la constitución política y por ende de los principales derechos fundamentales que protege nuestra constitución política como lo son el derecho a un debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción. El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo violó cualquier posibilidad de defensa y contradicción que pudiese tener la sociedad demandada, y por ende la legitimidad de su decisión queda legal y constitucionalmente en entredicho.
- b. ¿Cómo se hubiera desenvuelto el proceso si se hubiera dado trámite tanto a la contestación de la demanda como a las excepciones previas formuladas?
- c. ¿Se hubieran decretado pruebas?, ¿Su hubieran practicado pruebas?, ¿Se hubiera surtido todo el debate probatorio con la posibilidad de contradicción de las pruebas?, ¿Se hubiera corrido traslado para presentar alegatos de conclusión?
- d. En una palabra ¿Su hubiera dado paso al cumplimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción?



Posiblemente, de no haber violado flagrantemente estos derechos por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, ya estaríamos en presencia de una sentencia expedida y proferida de manera legítima, que dirimiera el conflicto, y hubiera impartido justicia y por ende se hubieran podido resolver por mutuo disenso (como lo advierte este Despacho – Riofrio en el punto 4.14) las diferencias que se han presentado al interior de una misma familia respecto de un tercero adquirente de derechos de dominio.

3. En el punto 4.13, indica este Despacho (Riofrio) que la sentencia proferida estaba en firme, tal y como lo manifestó en su momento el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo. Tampoco se comparte esta posición, pues como consecuencia de la solicitud de adición de la sentencia, y posterior interposición del recurso de reposición al que apenas se le dio traslado semanas atrás y cuya resolución se encuentra inmersa dentro del auto que se impugna por medio de este recurso, **la sentencia no ha quedado en firme** y debidamente ejecutoriada, y solo quedaría así con la ejecutorio del auto por medio del cual se resuelve el presente recurso, salvo que este Despacho (Riofrio) actúe en Derecho y en ejercicio del control de legalidad rogado, decreta la nulidad de lo actuado, para en su lugar, darle traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas.

No por otra razón diferente, el mismo Tribunal Superior de Buga, en sentencia de segunda instancia, manifestó expresamente que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad en la presentación de dicha acción, pues el proceso aún estaba en trámite.

4. En el punto 4.10, este Despacho (Riofrio) manifiesta expresamente que los demás motivos de nulidad procesal consagrados en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P. *“...carecen de relevancia las aseveraciones sobre irregularidades procesales expuestas por la parte solicitante, toda vez y sin entrar en detalle de cada reparo señalado, el proceso ha recibido el trámite adecuado conforme a la cuantía del asunto – verbal sumario – por tanto de única instancia...”*

Debe revisarse la anterior afirmación en la medida en que las reglas procedimentales, la posibilidad de iniciar ciertos trámites, etc. difieren para un proceso que se tramita bajo el procedimiento verbal sumario y para uno que se tramita bajo el procedimiento verbal. Un ejemplo de esto, son las actuaciones prohibidas para los procesos verbales sumarios contenidas en el artículo 392 del C.P.G. las cuales están permitidas para los procedimientos verbales de única instancia.

5. En cuanto a los demás motivos para haber solicitado el control de legalidad, no compartimos los argumentos del Despacho para desestimarlos concluyendo que *“Carecen de relevancia las aseveraciones sobre irregularidades procesales...”* sin realizar mayor análisis jurídico, y bajo el argumento de darle cabida al principio de la economía procesal. Una vez superado el argumento de la cosa juzgada como quedó superado renglones atrás, respetuosamente solicitamos al Despacho que, a título de impugnación sobre esta última decisión y que sirva de fundamento para eventuales y nuevas acciones constitucionales de tutelas, se remita expresamente a la explicación que sobre cada una de ellas se realiza en la solicitud de control de legalidad y declaración de nulidad que fuere resuelta por medio del auto interlocutorio que acá se impugna para que sean analizadas y consideradas como vicios de nulidad.

**TERCERO.** Como consecuencia de todo lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho se sirva revocar la decisión tomada en auto interlocutorio No. 232 del 6 de agosto de 2020 en lo que tiene que ver con el resuelve 3º, y en su lugar se sirva ejercer el control de legalidad correspondiente y por ende declarar la nulidad de lo actuado para darle traslado a la parte demandante y sus



litisconsortes necesarios de la contestación de la demanda y excepciones previas formuladas en debida forma, tal y como ya fue expresamente aceptado por este Despacho (Riofrio).

**CUARTO. Anexo.** Se adjunta al presente recurso, para que haga parte integrante del mismo mensaje automático generado por el proveedor de correos electrónicos [postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde se lee “Entregado: Contestación de demanda 2018-00015” y que el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: [j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co) / Asunto: Contestación de demanda 2018-00015 / viernes 7/12/2018 4:59 p.m. comprobante

Atentamente;

**JUAN CAMILO OLAYA VARGAS**  
TP. 141.581 de C.S. de la J.  
CC. 3.438.428